



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ESTADO No.062

Radicado No.: 54 001 33 40 009 **2016 00745 00**
Actor: Alejandra Ayarth Vásquez Jaimes y otros
Demandado: Instituto Departamental de Salud - IDS y otros
Medio de Control: **Reparación Directa**

Sería del caso continuar con las demás etapas procesales pertinentes al medio de control de la referencia, si no se advirtiera que reposa en el expediente la solicitud presentada por la entidad vinculada, Instituto Departamental de Salud - IDS, quien formuló llamamiento en garantía en contra de PREVISORA S.A.

En esos términos, el Despacho procederá a resolver la solicitud en mención, de acuerdo con las razones que se expondrán a continuación.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, establece:

***“Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”*

A su vez, el artículo 225 de la misma codificación se señala:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Establecido lo descrito, esta instancia se ocupará de determinar si el llamamiento en garantía que nos ocupa cumple con los requisitos formales para su procedencia.

Como se esgrimió en la presentación del sub examine, Instituto Departamental de Salud - IDS solicitó fuese llamada en garantía la entidad aseguradora PREVISORA S.A., en virtud de que a la fecha en que el demandante fue atendido por ese nosocomio y que se dice ser parte daño alegado en el líbelo introductorio, esta fue, a partir del 06 de abril de 2014 y hasta el 14 del mismo mes y año, ostentaba un vínculo contractual con la misma, habida consideración de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 3000009, que se encontraba vigente para esa data.

Bajo esa perspectiva, el Despacho procedió a analizar la póliza en mención, así como el contrato de seguros que dio lugar a esta, encontrándose que, en efecto, para el 06 de abril de 2014 existía una relación contractual vigente entre Instituto Departamental de Salud - IDS y PREVISORA S.A., habida consideración de que el primer documento tenía una vigencia del 14 de febrero de 2014 al 15 de abril de 2014, es decir que el siniestro padecido por el señor Luis Fernando Méndez Bernal y los consecuentes perjuicios, se podrían enmarcar dentro del objeto del seguro, cuyo tomador es la entidad llamante.

A la par, se tienen por satisfechos los demás requisitos formales del llamamiento en garantía contenidos en el artículo 225 ibidem.

Así las cosas, se **admitirá** el llamamiento en garantía objeto de estudio.

Finalmente, también se **reconocerá** personería jurídica para actuar al apoderado de la Instituto Departamental de Salud - IDS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD - IDS** en contra de **PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de **PREVISORA S.A.**, o a quien tenga la representación judicial de la misma, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte llamante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte llamada, vía correo postal autorizado escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría del Juzgado constancia donde se evidencie el envió señalado precedentemente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería.

Una vez surtida por el interesado esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

Si la notificación no lograrse a surtir dentro del término de seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCÉDASE a la entidad llamada en garantía, **PREVISORA S.A.**, el término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, el que será contado a partir de la notificación personal.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la profesional del derecho **HELGA JOHANNA PARRA BERMUDEZ**, como apoderado del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD - IDS**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1193 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aabfa5d69ae68ee5bdfac3fc22491e49bddc899727bd545a0c73749d7e554c61

Documento generado en 21/01/2021 06:13:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ESTADO No. 002

Radicado No.:	54 001 33 40 009 2016 00985 00
Actor:	Gonzalo Albarracín Ortiz y otro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; Policía Nacional; ECOPETROL S.A.; Termotécnica Coindustrial S.A.S.
Medio de Control:	Reparación Directa

Sería del caso continuar con las demás etapas procesales pertinentes al medio de control de la referencia, si no se advirtiera que reposa en el expediente la solicitud presentada por la entidad demandada, Termotécnica Coindustrial S.A.S., quien formuló llamamiento en garantía en contra de Axa Colpatria Seguros S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.).

En esos términos, el Despacho procederá a resolver la solicitud en mención, de acuerdo con las razones que se expondrán a continuación.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

A su vez, el artículo 225 de la misma codificación se señala:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Establecido lo descrito, esta instancia se ocupará de determinar si el llamamiento en garantía que nos ocupa cumple con los requisitos formales para su procedencia.

Como se esgrimió en la presentación del sub examine, Termotécnica Coindustrial S.A.S. solicitó fuese llamada en garantía la entidad aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.), en virtud de que a la fecha en que se ocurrió el daño alegado en el líbello introductorio, esta es, 27 de abril de 2014, ostentaba un vínculo contractual con la misma, habida consideración de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001473453, que se encontraba vigente para esa data.

Bajo esa perspectiva, el Despacho procedió a analizar la póliza en mención, así como el contrato de seguros que dio lugar a esta, encontrándose que, en efecto, para el 27 de abril de 2017 existía una relación contractual vigente entre Termotécnica Coindustrial S.A.S. y Axa Colpatria Seguros S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.), habida consideración de que el primer documento tenía una vigencia del 01 de diciembre de 2013 al 01 de diciembre de 2014, es decir que el siniestro padecido por el señor Gonzalo Albarracín Ortiz y los consecuentes perjuicios, se podrían enmarcar dentro del objeto del seguro, cuyo tomador es la entidad llamante, como entidad filial del Grupo Ethuss y Empresas Públicas de Medellín.

A la par, se tienen por satisfechos los demás requisitos formales del llamamiento en garantía contenidos en el artículo 225 ibidem.

Así las cosas, se **admitirá** el llamamiento en garantía objeto de estudio.

Finalmente, también se **reconocerá** personería jurídica para actuar a los apoderados a los que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (ANTES SEGUROS COLPATRIA S.A.)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (ANTES SEGUROS COLPATRIA S.A.)**, o a quien tenga la representación judicial de la misma, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte llamante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte llamada, vía correo postal autorizado escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado precedentemente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería.

Una vez surtida por el interesado esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

Si la notificación no lograra surtir dentro del término de seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCÉDASE a la entidad llamada en garantía, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (ANTES SEGUROS COLPATRIA S.A.)**, el término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, el que será contado a partir de la notificación personal.

CUARTO: RECONÓZCASE personaría jurídica para actuar al profesional del derecho **VÍCTOR MANUEL PÉREZ ALVARADO**, como apoderado de **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 75 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONÓZCASE personaría jurídica para actuar al profesional del derecho **JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA**, como apoderado de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 122 del cuaderno principal.

SEXTO: RECONÓZCASE personaría jurídica para actuar a la profesional del derecho **DIANA JULIET BLANCO BERBESÍ**, como apoderado de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 172 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personaría jurídica para actuar al profesional del derecho **DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL**, como apoderado de **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1465 obrante a folios 204 a 214 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cae83848495d6958c3125adefe7e22d49e866a03cce0234bfa2de4f3f188701

Documento generado en 21/01/2021 06:13:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ESTADO No.062

Radicado No.:	54 001 33 40 009 2016 01094 00
Actor:	Luis Fernando Méndez Bernal y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Vinculado:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de Control:	Reparación Directa

Sería del caso continuar con las demás etapas procesales pertinentes al medio de control de la referencia, si no se advirtiera que reposa en el expediente la solicitud presentada por la entidad vinculada, ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – HUEM, quien formuló llamamiento en garantía en contra de PREVISORA S.A.

En esos términos, el Despacho procederá a resolver la solicitud en mención, de acuerdo con las razones que se expondrán a continuación.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

A su vez, el artículo 225 de la misma codificación se señala:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Establecido lo descrito, esta instancia se ocupará de determinar si el llamamiento en garantía que nos ocupa cumple con los requisitos formales para su procedencia.

Como se esgrimió en la presentación del sub examine, la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz – HUEM solicitó fuese llamada en garantía la entidad aseguradora PREVISORA S.A., en virtud de que a la fecha en que el demandante fue atendido por ese nosocomio y que se dice ser parte daño alegado en el líbello introductorio, esta fue, a partir del 11 de marzo de 2014 y hasta el 13 del mismo mes y año, ostentaba un vínculo contractual con la misma, habida consideración de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 10007425, que se encontraba vigente para esa data.

Bajo esa perspectiva, el Despacho procedió a analizar la póliza en mención, así como el contrato de seguros que dio lugar a esta, encontrándose que, en efecto, para el 11 de marzo de 2014 existía una relación contractual vigente entre ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – HUEM y PREVISORA S.A., habida consideración de que el primer documento tenía una vigencia del 19 de enero de 2014 al 01 de enero de 2015, es decir que el siniestro padecido por el señor Luis Fernando Méndez Bernal y los consecuentes perjuicios, se podrían enmarcar dentro del objeto del seguro, cuyo tomador es la entidad llamante.

A la par, se tienen por satisfechos los demás requisitos formales del llamamiento en garantía contenidos en el artículo 225 ibidem.

Así las cosas, se **admitirá** el llamamiento en garantía objeto de estudio.

Finalmente, también se **reconocerá** personería jurídica para actuar al apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – HUEM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – HUEM** en contra de **PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de **PREVISORA S.A.**, o a quien tenga la representación judicial de la misma, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte llamante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte llamada, vía correo postal autorizado escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado precedentemente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería.

Una vez surtida por el interesado esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

Si la notificación no lograra surtirse dentro del término de seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCÉDASE a la entidad llamada en garantía, **PREVISORA S.A.**, el término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, el que será contado a partir de la notificación personal.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ**, como apoderado de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – HUEM**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d97fab603bf13e69510f8efbfa8531985a1f1f3646d8b8bdb56e3389cb0196

Documento generado en 21/01/2021 06:13:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00419-00
Demandante: Dora Edilma Lozano Lemus y otros
Demandado: Municipio de Cúcuta
Medio De Control: Ejecutivo

Revisada la actuación surtida hasta este instante, el Despacho debe ingresar en la resolución del recurso de reposición presentado contra el auto que no libró mandamiento de pago, así como, el correlativo de apelación presentado en subsidio, previas las siguientes,

1. ANTECEDENTES

El 21 de julio de 2020, este Despacho Judicial decide negar el mandamiento de pago presentado en favor de la señora Dora Edilma Lozano y otros, tras considerar que lo pedido por la parte ejecutante superaba lo resuelto en las sentencias judiciales, estimando de igual manera, que lo pagado por el Municipio de Cúcuta era suficiente para estimar cumplida la obligación (páginas 21-24 y 25-31 Archivo 01 del Expediente Digital).

La parte desfavorecida con la decisión, el 27 de julio¹ siguiente presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, estableciendo como sus argumentos los siguientes:

- Que no es cierto que los demandantes hubiesen revocado el poder al abogado Miguel Antonio Gutiérrez, pues solo se revocó la facultad para recibir.
- Que el Municipio de Cúcuta, mediante resolución No. 014 del 29 de marzo de 2016, liquida el valor de los perjuicios incluyendo los intereses causados desde el 13 de enero de 2015 hasta el 29 de marzo de 2016, por la suma de \$746.084.648 y de tal suma solo gira y paga el 30%, sin que se pagara el saldo de indemnización a los demandantes.
- Que el municipio de Cúcuta el 02 de agosto de 2016, mediante Resolución No. 097, ordena pagar la suma de \$534.859.254, omitiendo liquidar los intereses comerciales de mora causados entre el 30 de marzo y el 25 de septiembre de 2016, esto es, de 5 meses y 25 días, los cuales deben pagarse, tomando en cuenta el valor de \$379.828.297.

¹ Si bien el expediente digital, no se indica la fecha de arribo del recurso de reposición y en subsidio de apelación, se procedió a la revisión del correo electrónico institucional advirtiéndose lo siguiente:

De: MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA <magum5@hotmail.com>

Enviado: lunes, 27 de julio de 2020 12:08 p. m.

Para: Juzgado 10 Administrativo - N. De Santander - Cúcuta
<adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN AL AUTO ADIADO 21 JULIO 2020 CON RADICADO No. 2007-0032 DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. BUEN DIA; ME PERMITO PRESENTAR RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN AL AUTO ADIADO 21 JULIO 2020 CON RADICADO No. 2007-0032 DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA Y A CONTINUACIÓN PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 54-001-33-33-010-2019-00419-00 CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA."

- Que los intereses comerciales de mora causados en razón de lo indicado, ascienden a \$58.879.152,00 y que por no haber cumplido el pago en dicha fecha, se causaron a título de intereses civiles la suma de \$13.738.649, lo que significa que la obligación asciende a \$72.617.620.

El abogado, junto al escrito del recurso aporta una liquidación, en la que sostiene que los intereses moratorios causados entre el 1 de abril al 25 de septiembre de 2016 ascienden a \$58.879.152 y el interés puro o técnico liquidado desde el 26 de septiembre de 2016 al 25 de julio de 2020, lo estima en \$13.738.469.

1. CONSIDERACIONES

1.1 Recurso de reposición y en subsidio de apelación

En asuntos que son objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de ordinario se aplica el concepto de que los recursos se proponen como principales y no como subsidiarios, situación a la que ha hecho referencia este Despacho Judicial en otras providencias. Pese a lo anterior, el numeral 2° del artículo 322 del Código General del Proceso, dispone que *“la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición”*, teniendo en cuenta que las ejecuciones en esta jurisdicción se asumen conforme a las disposiciones del CGP, se considera prudente aplicar lo expuesto en la norma al caso concreto y con ello, se estudia la reposición y se concederá en lo restante el recurso de apelación.

1.2 Desarrollo de los argumentos del recurso

Recuerda el Despacho judicial que dos motivos en esencia, llevaron a negar el mandamiento de pago en principio, motivos que versan sobre, el cumplimiento de la obligación por parte del Municipio de Cúcuta, y adicional a ello, la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, dada la calidad de quien se quiere ejecutar.

En lo relativo al primer argumento, se advierte que de la liquidación inicial que realizara el Despacho Judicial –con apoyo del aplicativo disponible en el sitio web de la ANDJE- se logró establecer que a 25 de septiembre de 2016, la obligación de pago ascendía a \$685.604.656,74², así mismo, que el Municipio de Cúcuta, al efectuar la liquidación del valor a pagar, lo estimó en \$764.084.648³.

No desconoce el Despacho que la liquidación que efectuara el Municipio de Cúcuta por valor de \$764.084.648 se realizó en el mes de marzo de 2016 y el pago material de la misma solo ocurrió hasta el mes de septiembre de ese año, sin embargo, se ha de indicar que pese a esta circunstancia, el Despacho realizó de forma oficiosa la liquidación de la obligación, con corte a 25 de septiembre del año 2016 y en tal momento encontró, que la suma pagada fue superior a la que correspondía de la suma de capital e intereses en favor del extremo activo/ejecutante.

Dicha disparidad conforme se puede apreciar de los argumentos de la parte actora, radica para este Despacho en la metodología aplicada para la liquidación

² El Despacho Judicial dispuso que el monto correspondiente al 30% de los honorarios correspondería a la suma de \$205.681.397,02.

³ El municipio de Cúcuta dispuso que el monto equivalente al 30% de los honorarios profesionales ascendía a \$229.225.394 y el restante monto de \$534.859.254 correspondería a los demandantes.

de los intereses que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial; los intereses en la medida que se causan por días, deben atender la normatividad vigente y bajo estos, liquidarse y reclamarse.

Si bien el proceso de reparación directa en el que se declaró la responsabilidad patrimonial del Municipio de Cúcuta se adelantó bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, la ejecutoria de la decisión que puso fin al proceso se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, aspecto por el cual, para la determinación y liquidación de los intereses se acude a lo establecido en el artículo 195.4 que indica: *“las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial”*.

Así las cosas, los primeros 10 meses a continuación de la ejecutoria de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, no causarían intereses a la tasa moratoria comercial, sino DTF, luego de lo cual, si se causarían los primeros citados.

Bajo este parámetro, el Despacho atendiendo el capital establecido en la sentencia judicial, hizo uso del aplicativo con que cuenta la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la determinación y liquidación de los intereses y concluyó de esa manera, que la suma pagada por el Municipio de Cúcuta – inclusive a 25 de septiembre de 2016 (\$764.084.648)- era superior, que la establecida por este Despacho Judicial -\$685.604.656,74-.

En ese orden de ideas, no existía mérito suficiente para iniciar la ejecución perseguida, ello, sin contar, con que la parte actora no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012⁴.

1.3 Recurso de apelación

Teniendo en cuenta, que no se repone el auto anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación frente a la providencia que niega el mandamiento de pago solicitada por el extremo ejecutante, recurso que se concederá en el efecto suspensivo. En razón de esto, se ordenará remitir link del expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

Se informa a las partes que el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmQhznMmhAZJiAESg4yV7PkBvLb4MkDsBGulkDBOWvCWZg?e=sITT02 de igual manera se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 28 de febrero de esta anualidad, para su consulta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

⁴ La norma en cita fue declarada condicionalmente exequible por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2013, situación que al ser evaluada junto al objeto de la demanda, se acredita que en uno y otro evento, las hipótesis para abstenerse el Juzgado de solicitar el cumplimiento del requisito no están dadas.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de julio de 2020, de acuerdo con lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado en subsidio por el apoderado de la parte ejecutante y en consecuencia de ello, remítase el link de acceso al expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor, el presente recurso se concede en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5f14c705ae771b5e23251d07bbc377e53e3e030a0b03153a8c44406979dccc**
Documento generado en 21/01/2021 06:13:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00121-00
Demandante: Jesús Fabián Cáceres y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial; Universidad Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisada la actuación surtida hasta este instante, el Despacho debe rechazar la demanda de la referencia, previas las siguientes,

1. ANTECEDENTES

El señor Jesús Fabián Cáceres y otros a través de apoderado judicial, presentan demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial y la Universidad Nacional, en razón a ciertas actuaciones surtidas en curso de la Convocatoria No. 27 adelantada para la provisión de cargos de jueces y magistrados al interior de la Rama Judicial.

El 27 de julio de 2020, este Despacho Judicial decide inadmitir la demanda de la referencia y en ella se solicita, corregir el poder aportado, las pretensiones formuladas, ahondar en los fundamentos de derecho, suministrar material probatorio, informar los datos de contacto de los demandantes y allegar constancia de cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial.

El 17 de agosto pasado, el apoderado allega la subsanación junto a sus anexos (archivos 05 a 08 del expediente digital) y en esta indica que las pretensiones – entre otras- de la demanda se circunscriben a: declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 y Resolución No. CJR19-0877 de fecha 28 de octubre de 2019 y solicitando quede en firme la Resolución No. CJR18-559 de fecha 28 de diciembre de 2018, así mismo, en cuanto al restablecimiento del derecho solicita el pago de sumas de dinero a título de daño patrimonial y extra patrimonial.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

En el asunto bajo estudio, se tiene que los actos controvertidos -Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 y Resolución No. CJR19-0877 de fecha 28 de octubre de 2019-, corresponden a actuaciones surtidas en el trámite de la Convocatoria No. 27, a través de la cual se busca proveer las vacantes de funcionarios al interior de la Rama Judicial, aspecto, que merece, en esta etapa inicial, determinar si se trata de actos de trámite o definitivos, pues en uno de estos dos eventos, la posibilidad de acudir al juez contencioso administrativo no está contemplada.

En providencia de fecha 30 de enero de 2014, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 08-001-23-33-000-2013-00355-01 indicó que:

*“Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido¹ **que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria.** Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.*

Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.

*Sin embargo, **en los casos en los que han culminado las etapas del concurso y existe un acto administrativo que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados, esta Sección ha sostenido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo** y eficaz para la protección de los derechos de las personas que se someten a un concurso de méritos³, pues se trata de un acto administrativo definitivo que establece el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje”. (Resaltado fuera de texto original)*

De esta decisión se extrae que los actos dictados dentro del desarrollo de un concurso de méritos son actos de trámite, frente a los cuales proceden en ciertas oportunidades las acciones constitucionales, pero será el acto que disponga de la lista de elegibles, el que cierra la actuación administrativa seguida en igualdad de condiciones para todos los participantes.

Esto lleva a estimar, que los actos demandados a través de los cuales se dispone de un nuevo puntaje frente a la prueba de conocimientos en relación precisa con el accionante y en general con todos los demás participantes del concurso, son de trámite e impiden su estudio de legalidad por parte de la jurisdicción.

En suma a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial a través de la Resolución No. CJR20-0202 de fecha 27 de octubre de 2020, decidió proceder a implementar medidas de saneamiento frente a la convocatoria, para lo cual expuso:

“El fundamento legal está contenido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que para superar una carencia del Decreto 01 de 1984, que no tenía previsto un mecanismo para corregir errores en el proceso administrativo, incluyó uno que permite a la administración ajustar la actuación a derecho, cuando se adviertan graves irregularidades, como se precisa en pronunciamiento reciente del Consejo de Estado, con ocasión de una acción de tutela interpuesta contra la resolución que corrigió la actuación administrativa y se publicaron los nuevos puntajes de las pruebas de conocimientos y aptitudes expedidas dentro del marco de esta convocatoria.

En este sentido, dado que aún no se han expedido los registros de elegibles, la corrección de la actuación administrativa es el mecanismo previsto en la ley,

¹ En efecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en Sentencia de AC-006982, sostuvo que “las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados”

como idóneo y viable para ajustar a derecho el curso de la actuación que corresponde a este concurso, orientado a preservar la legalidad del concurso, sin desconocer derechos adquiridos en tanto recae sobre actos de trámite, que no crean situaciones consolidadas y porque la razón que justifica su aplicación es precisamente la protección de derechos que se puedan ver lesionados con el error.

Tratándose de concursos, cobra mayor importancia la necesidad de corregir los yerros presentados en el proceso administrativo, si se tiene en cuenta que se trata de un concurso para jueces y magistrados, dado que la administración de la carrera judicial se debe orientar a atraer y retener los servidores más idóneos para ocupar dichos cargos, responsables de la prestación del servicio público esencial de administrar justicia y en los cuales podrán permanecer hasta la edad de retiro forzoso, esto es, hasta los setenta (70) años.

Como resultado de todo lo expuesto, es necesario subsanar los errores incurridos por la Universidad Nacional de Colombia, en la construcción de las pruebas de conocimientos generales y específicos y, de aptitudes, para dar paso a una nueva construcción y aplicación de las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, en una misma jornada, como lo señala el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, de tal suerte que debe retrotraerse la actuación administrativa, a partir de las citaciones, y por tanto deberá continuarse el proceso de selección con una nueva citación a pruebas de los aspirantes inscritos.

(...)

ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.”

Finalmente, se trae a colación un aparte de la sentencia dictada en sede de tutela por el Consejo de Estado, Sección Quinta dentro del radicado 11-001-03-15-000-2020-03732-00, el pasado 19 de noviembre de 2020, se tiene que: “[A]l rehacer la actuación administrativa desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, la consecuencia es que aquello que pretende cuestionar el actor, ha quedado sin efectos, por lo que el accionante y los demás concursantes deberán someterse al nuevo cronograma, en el que se advierte que la etapa que dio origen a la presente acción de tutela se volverá a realizar, por lo que esta Sala concluye que la actuación que presuntamente amenazaba los derechos fundamentales del actor, ha desaparecido, configurándose así, una carencia actual de objeto por hecho sobreviniente. (...) comoquiera que en el caso concreto la organización del concurso decidió retrotraer las actuaciones desarrolladas desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, es imperioso concluir que ha desaparecido el fundamento de la acción de tutela y así se declarará en esta providencia.”

Así las cosas, el Despacho no encuentra que estemos ante un acto administrativo definitivo, máxime cuando con posterioridad a la demanda se ha expedido la Resolución No. CJR20-0202 de fecha 27 de octubre de 2020 y su efecto estriba en la necesidad advertida -por la que sería la demandada- de aplicar saneamiento dentro del desarrollo de la convocatoria 27.

En consecuencia, para este Despacho Judicial, lo procedente será rechazar la demanda de la referencia.

Se informa a las partes que el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuUlpD3_dHlHl6zNHweGfSAB9YaNXr3gTxK8v5gzb-k3OQ?e=i6WZOX de igual manera se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 28 de febrero de esta anualidad, para su consulta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de acuerdo con lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado de la parte actora al abogado Darwin Humberto Castro Gómez, de conformidad con el memorial poder allegado junto a la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47b00e496fea72abe8b84e90ce6f7b3b6aa86d2451f3decc7b5761ec00ef131**
Documento generado en 21/01/2021 06:13:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00141-00
Actor: María Luisa Bautista de Mantilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, ingresa el Despacho en el estudio de la solicitud presentada el 27 de noviembre de 2020 por parte de la entidad ejecutada, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

El pasado 25 de noviembre de 2020, este Despacho judicial resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, así mismo, decretó el embargo de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro que poseía el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hasta por un monto igual a \$100.000.000, decisión que también afectaría aquellas denominadas o clasificadas como inembargables, salvo que se tratara de dineros del fondo de Contingencias para el pago de sentencias judiciales (Archivo 08 del expediente digital), esta providencia fue notificada por estado al día siguiente (archivo 09 del expediente digital).

El 27 de noviembre de 2020, la apoderada del FOMAG presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior y en esta esboza como inconformidad el decreto de medida de embargo sobre los bienes de la ejecutada (archivo 10 del Expediente Digital).

Del anterior, se corrió traslado por el término de 3 días a las demás partes del proceso, no obstante, el término venció en silencio.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 al disponer del listado de providencias susceptibles de apelación, no consagra la decisión contenida en el proceso ejecutivo relativa al decreto de embargo y retención de sumas de dinero, sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de una medida cautelar del orden civil, este Despacho considera relevante traer a colación una parte del auto de fecha 3 de julio de 2019 emanada de la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, que indica:

(...)“

1.1. Antes de abordar lo relacionado con la procedencia y la oportunidad del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, conviene señalar que resultan aplicables las reglas del Código General del Proceso (CGP) en el trámite del presente proceso ejecutivo, con apoyo en el inciso 2º del artículo 299² del CPACA y en la remisión general prevista en el artículo 306³ del CPACA en los aspectos no regulados.

¹ Ver el radicado No. 25000-23-36-000-2012-00280-02 (63790).

² “Artículo 299. De la Ejecución en Materia de Contratos y de Condenas a Entidades Públicas. (...). Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321.8⁴ del CGP, el recurso de apelación es procedente contra el auto que resuelva sobre una medida cautelar, de manera que resulta apelable la providencia mediante la cual el Tribunal a *quo* negó la solicitud de embargo, retención y secuestro de unas sumas de dinero y de unos bienes del Invías. Asimismo, cabe señalar que el proveído impugnado se notificó por estado el 19 de noviembre de 2018 y teniendo en cuenta que la impugnación se presentó el 22 de los mismos mes y año -esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de dicha providencia-⁵, se concluye que se interpuso dentro de la oportunidad legal prevista...”

En consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia por estado, es plausible conceder el recurso de apelación en contra de la providencia, la cual se concederá en el efecto suspensivo, siendo con ello necesario que se remita el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Se informa a las partes que el link de acceso al expediente es https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es1_OPuJqnJErhmpL5b2x2QBIIWETRU4k9BdvaxFU7akA?e=P2Ecem el acceso vence el 28 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2020 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia de lo anterior, remítase el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado general de la Nación – ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos de conformidad con lo dispuesto en la escritura pública 0480 de fecha 03 de ay de 2019, así mismo, se reconoce como apoderada sustituta a la abogada Angélica María Vargas Bernal de acuerdo con el memorial poder adjunto al recurso de apelación (archivo 10 del Expediente Digital).

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Angélica María Vargas Bernal, de acuerdo con el memorial que reposa en el archivo 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

³ “Artículo 306. Aspectos no Regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁴ “Artículo 321. Procedencia. (...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.

⁵ “Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5511a99b637a67648713281273ef610a9dbf2dec581a0cb845b11534895bcd05

Documento generado en 21/01/2021 06:13:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00228-00
Demandante: Marllely Melo Ortiz y otros
Demandado: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz;
Comfaorienté EPSS
Medio de Control: Reparación Directa

Por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Marllely Melo Ortiz y otros, mediante apoderado judicial, en contra de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y Comfaorienté EPS-S.

Como segundo punto a estudiar, se tiene que a continuación de la demanda se presenta solicitud de amparo de pobreza, frente a la misma, el Despacho encuentra que el artículo 153 del CGP consigna que *“se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*, conforme con lo anterior, el Despacho no puede acceder a la solicitud expuesta por la parte, en la medida que las pretensiones visibles en la demanda son en esencia onerosas, derivadas de la presunta causación de un daño en cabeza de la joven Marllely Melo Ortiz.

Si bien la parte actora se permite explicar las razones por las cuales se sustenta la solicitud, lo cierto, es que para este Despacho, nos encontramos frente a la hipótesis normativa expuesta en el último aparte del artículo y por ello, no es posible acceder a lo pedido.

No obstante lo anterior, para evitar trasgredir normas constitucionales, por la aplicación de reglas legales, el Juzgado atendiendo al principio de acceso y gratuidad del servicio de administración de justicia, en concordancia con las disposiciones que privilegian el uso de las tecnologías de la información y el acceso a los conceptos técnicos emanados de las instituciones públicas, el Despacho favorecerá aquellas prácticas que incidan lo menos posible en la causación de gastos para los extremos del proceso.

En consecuencia se dispone:

1.) Negar la solicitud de amparo de pobreza presentado por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 151 del CGP, no obstante lo anterior, el Despacho privilegiará las prácticas que incidan lo menos posible en la causación de gastos para los extremos del proceso.

2.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Reparación Directa de la referencia. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores MARLLELY MELO ORTIZ, LUIS ALFEGO MELO RODRIGUEZ, EMERITA ORTIZ SERRANO, EDUIN MELO ORTIZ, MAGALY BELEN MELO ORTIZ, VIANEY ORTIZ SERRANO, OTILIA ORTIZ SERRANO, JOSE HECTOR ORTIZ SERRANO, ELADIO MELO RODRIGUEZ, ILDA MELO RODRIGUEZ, ROSA BELEN ORTIZ SERRANO y OMAIRA MELO RODRIGUEZ y como parte demandada a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y E.P.S.S. COMFAORIENTE.

3.) Notifíquese personalmente este proveído al **Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y E.P.S.S. COMFAORIENTE**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.) Notifíquese personalmente el presente auto al **Procuradora 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

5.) Notifíquese personalmente este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efector de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia y el link de acceso al expediente digital, que contiene la demanda y sus anexos.

6.) Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, las autoridades demandadas deberán allegar copia de la historia clínica debidamente trascrita y que se encuentre en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que sea necesaria la participación de testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

8.) Tener como apoderados de la parte actora a los abogados JESUS LISANDRO CASTILLO HERNÁNDEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.094.166.362 y T.P. 297.612 y JOSE AGUSTÍN GARCIA SANCHEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.197.006 y T.P.275.120, de igual manera se tendrá como correo de notificaciones electrónicas juridicoscastillogarcia@gmail.com y jesusliscasher1995@hotmail.com y dirección de notificaciones físicas la Calle 5N No. 17E-77 Urbanización Playa Hermosa – Los Libertadores, teléfono celular 3124055168 y 3107646814.

Se informa a las partes que el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/En1r6hS5yHpAkMypber_05YBaYzg1x8-Aevmvl3SUqSscw?e=TQ4fEY de igual manera, se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 28 de febrero de esta anualidad, para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc41f6adc88a549a8bbb8e782381265d1f8119fc0a2592b4f1ad3bc89311e7d4**
Documento generado en 21/01/2021 06:13:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2020-00268-00
DEMANDANTE: Weslin Estiben Rincón Niño y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por Weslin Estiben Rincón Niño y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y como parte demandante a los señores: Weslin Estiben Rincón Niño en representación de su menor hija Alisson Sophia Rincón Orozco; Luz Marina Niño Ramírez, Mercedes Dayana Rincón Niño, Arnold Slid Rincón Niño, Wilmer Alexis Rincón Niño, Daren Darian Rincón Niño, Domingo Jahir Niño Ramírez y Mercedes Ramírez de Niño, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial.

3. Notifíquese Personalmente este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

6. Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta

(30) días, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

7. Reconózcase personería para actuar al Doctor Fabian Andrés Caro Villamizar como apoderado de la parte actora; correo de notificaciones electrónicas: fabiancaro82@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2fbbeb00e0bedae169735ecdf6e2ee4a2767aae8b6168f9d38cba77c4a73b579

Documento generado en 21/01/2021 06:13:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2020-00271-00
DEMANDANTE: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP
DEMANDADO: Judith Rincón de Reyes
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Acción de lesividad)

Sería el momento de entrar a decidir acerca de la admisión de la demanda, si no se advirtiera que el Despacho carece de competencia para tramitar la presente, en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Acción de lesividad) en contra de la señora Judith Rincón de Reyes el 10 de diciembre de 2020, tal y como reposa en el Acta Individual de Reparto de la Oficina de Apoyo Judicial.

La parte demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 5646 del 4 de marzo de 2004, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia a la señora Rincón de Reyes por retiro definitivo del servicio.

Una vez revisado el plenario, el Juzgado observó que en el expediente pensional de la señora Judith Rincón de Reyes reposa la certificación de tiempo de servicios No. 1829 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander (pág. 30), en el cual se advierte que el último lugar donde prestó sus servicios fue en la Escuela Urbana Mixta Marabel del Municipio de Ocaña – Departamento Norte de Santander, motivo por el cual es pertinente remitirnos al Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se creó entre otros el Juzgado Administrativo de Ocaña.

Así las cosas y al encontrarnos frente a un medio de control de naturaleza laboral, aunado a que el último lugar donde la señora Judith Rincón de Reyes prestó sus servicios fue en el Municipio de Ocaña - Norte de Santander, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña, para que allí se adelante el presente diligenciamiento por ser competentes en razón al territorio, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el presente proceso, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña – Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6630900077b48223a05d8d72d5eed1e3cf389ac2bce8b675b5e2f4bb10795239

Documento generado en 21/01/2021 06:13:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00272-00
Actor: Juan Gabriel Baca López
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) Dirección de Responsabilidad Sanitaria
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El apoderado de la parte actora deberá aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 2019016430 del 6 de mayo de 2019 y de la Resolución No. 2020022016 del 3 de julio de 2020 (actos administrativos demandados), según el caso como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.
- El apoderado del demandante deberá allegar la constancia expedida por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, en razón a lo que ordena el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0c305434ff2edc5e77d02b0fe1786d150c91caad8d3e491109bf983baa1e3d1

Documento generado en 21/01/2021 06:13:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2020-00274-00
DEMANDANTE: José Antonio Payares García y otros
DEMANDADO: Municipio de Cúcuta; Aguas Kpital Cúcuta S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor José Antonio Payares García y otros, en contra del Municipio de San José de Cúcuta; Aguas Kpital Cúcuta S.A. ESP, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al Municipio de San José de Cúcuta; Aguas Kpital Cúcuta S.A. ESP y como parte demandante a los señores: José Antonio Payares García, Olga María Bolívar Albarracín, Víctor Alexis Páez Bolívar y María Estrella Albarracín Fonseca, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial.

3. Notifíquese Personalmente este proveído a los Representantes Legales del Municipio de San José de Cúcuta; Aguas Kpital Cúcuta S.A. ESP, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

6. Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los Representantes Legales del Municipio de San José de Cúcuta;

Aguas Kpital Cúcuta S.A. ESP, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibidem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

7. Reconózcase personería para actuar al Doctor Martín Guillermo Morales Bernal como apoderado de la parte actora; correo de notificaciones electrónicas: mgmoralesb_1966@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88e6603133b52ccfce8c482402b17a881fd85c84cb3114c1057490f752a55419

Documento generado en 21/01/2021 06:13:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00275-00
Demandante: Guillermo Tapias Cárdenas
Demandado: Municipio de San Cayetano
Medio de Control: Nulidad

Por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Guillermo Tapias Cárdenas directamente, en contra del Municipio de San Cayetano.

En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad de la referencia.

2.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor GUILLERMO TAPIAS CÁRDENAS de igual manera se tendrá como correo de notificaciones electrónicas guillotcardenas@gmail.com y como parte demandada al MUNICIPIO DE SAN CAYETANO.

3.) Notifíquese personalmente este proveído al **Representante Legal del MUNICIPIO DE SAN CAYETANO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.) Notifíquese personalmente el presente auto al **Procuradora 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

5.) Notifíquese personalmente este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efector de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia y el link de acceso al expediente digital, que contiene la demanda y sus anexos.

6.) Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su

poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que sea necesaria la participación de testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

7.) De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 170 del CPACA en consonancia con el párrafo transitorio **FÍJESE** en el sitio web de la Rama Judicial **AVISO** en el que se informe a la comunidad de la existencia del presente medio de control.

De manera simultánea **FÍJESE** en el sitio web Concejo Municipal y del Municipio de San Cayetano, **AVISO** en que se informe al público en general la existencia del presente medio de control, a fin de que los sujetos que consideren tener interés en las resultados del proceso, actúen en calidad de coadyuvantes o impugnantes, en los términos del artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, dispóngase por secretaría lo pertinente.

8.) Teniendo en cuenta la medida cautelar que fuera presentada con el escrito de la demanda, **se corre traslado de la misma por el término de 5 días a la entidad demandada para que se pronuncie respecto de ella, término que inicia al día siguiente de surtida la notificación personal de la demanda.** Junto a la respuesta que remita la entidad demandada ante el traslado de la medida cautelar, deberá aportar copia del acto administrativo demandado, junto a las constancias de notificación, comunicación y/o publicación.

Se informa a las partes que el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep0QYs0ytKJPI-BSIoQaEoYB3KIUHJwAQLHCBTiKe6K8Qw?e=oPYTOX de igual manera, se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 28 de febrero de esta anualidad, para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c18a5594436b71196e96d9345dab81c0a6d3c8428821f3de889f39fa69029419
Documento generado en 21/01/2021 06:13:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00182-00
Demandante: Municipio de Bucarasica
Demandado: Anyel Karime Gelvez Piza
Medio de Control: Nulidad

Revisada la actuación surtida hasta este instante, el Despacho debe reacomodar el medio de control del que se ha hecho uso por la parte actora y a continuación rechazar la demanda de la referencia, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

El Municipio de Bucarasica a través de apoderado judicial, el pasado 02 de septiembre de 2020 presenta demanda de simple nulidad con el objeto que sea declarada la nulidad de la *“RESOLUCIÓN NO. 033 DEL 30 DE MARZO DE 2012 proferido por el alcalde del Municipio de Bucarasica – Norte de Santander – a través del cual se nombró en provisionalidad a la demandada ANYEL KARINE GELVEZ PIZA con C.C. No. 1.093.737.979”*.

Esta solicitud se acompaña de una petición de suspensión provisional del acto administrativo demandado, así como, de material probatorio que se identifica de la siguiente manera:

- a) Resolución No. 033 de fecha 30 de marzo de 2012 por medio de la cual el alcalde de Bucarasica hace un nombramiento en provisionalidad y en el que se contempla que la nombrada no cumple con los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo de Comisaria de Familia, no obstante efectúa el nombramiento en favor de la abogada Anyel Karine Gelvez Piza, acto que se prorrogaría en el tiempo, hasta tanto, una persona con las calidades exigidas fuese designada,
- b) Acta de posesión de fecha 01 de abril de 2012,
- c) Formato único de hoja de vida de la señora Anyel Karine Gelvez Piza,
- d) Acta de grado en la que consta que la señora Anyel Karine Gelvez Piza adquiere el título de especialista en derecho administrativo,
- e) Oficio de fecha 05 de agosto de 2020 en el que solicita a la citada dar su consentimiento previo, expreso y escrito para poder realizar la revocatoria del acto administrativo de nombramiento,
- f) Respuesta de fecha 21 de agosto de 2020 en la que la señora Anyel Karine Gelvez Piza informa que no otorga consentimiento para la revocatoria aludida.

Conforme se ha estructurado la demanda, el apoderado sostiene que el medio de control pertinente para solicitar este tipo de aspectos corresponde al establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, no obstante se reconoce que en el acto administrativo de nombramiento se dispone con claridad que la nombrada no contaba con la formación profesional –posgrado- requerida para el ejercicio del cargo y que como tal, el nominador de la fecha debió proceder a demandar el acto, pero dicho suceso nunca se materializó.

Descendiendo en la actuación procesal se advierte, que el medio de control de nulidad, está instituido para que *“se declare la nulidad de actos administrativos de*

carácter general” y como se pudo apreciar la Resolución No. 033 de 2012 no tiene dicha connotación, por lo que el medio apropiado para discutir la legalidad del acto administrativo acusado es la de nulidad con restablecimiento del derecho, la que debe atender sin duda término de caducidad –como parte de los presupuestos procesales de dicho medio de control-, en igualdad de condiciones que cualesquiera otros que se ubiquen en el extremo activo¹.

Ahora, el apoderado de la demandante sostiene que dado que se trató de un acto administrativo de nombramiento que se denomina como “*de condición*” y por lo tanto “*se expide para la satisfacción del interés general y no para el beneficio de la persona llamada a ocupar el cargo*”, se ha de considerar que este argumento no es de recibo para que el Despacho considere que estamos ante un medio de control de nulidad, pues, el acto condición se materializa con la posesión² y como se pudo apreciar tal situación se consolidó el 01 de abril de 2012.

Así las cosas, atendiendo que se trata de un acto de nombramiento de una ciudadana en provisionalidad en el cargo de Comisaria de Familia, el término a atender -previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011- para la presentación de la demanda, será de 4 meses, el que sin duda al momento de la interposición del libelo introductorio ya se había superado ostensiblemente.

Ahora, si bien algunos pronunciamiento del Consejo de Estado, han permitido que el término de caducidad se cuente a partir del momento en que la entidad tiene conocimiento de la situación³ –en apariencia irregular-, ha de indicarse que en la presente oportunidad no puede aplicarse una fecha diferente que la de expedición del nombramiento atacado, ello en tanto, la misma administración reconocía que la nombrada no cumplía con el requisito de título de posgrado.

En consecuencia, para este Despacho Judicial, lo procedente será rechazar la demanda de la referencia por haberse configurado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se informa a las partes que el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqvkpkGlz_HVAqRDN5njrbUMBjeMHmliGtu-gscfqaulfmA?e=jgwFiT de igual manera se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 28 de febrero de esta anualidad, para su consulta.

¹ Sobre la observancia del término de caducidad cuando se demanda el acto propio de una entidad pública, ver auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fecha 24 de noviembre de 2020, dictado dentro del radicado 11001-03-24-000-2020-00009-00.

² Sobre el particular ver la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2017 dictada por la Subsección a de la Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del radicado 54001-23-33-000-2012-00114-01 (4147-14) y en la que se concluyó: “Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación el acto de nombramiento de un empleado público es un acto condición y sólo produce efectos y genera un derecho subjetivo particular cuando se perfecciona a través de la posesión del empleado público en el cargo en el cual fue nombrado. En el presente caso a pesar de que la demandante fue nombrada en encargo-provisionalidad en el cargo de Juez Promiscuo de Cárcota (Norte de Santander), no tomó posesión del cargo, es decir, el nombramiento de la demandante no se perfeccionó y por tanto, no puede reclamar la existencia de derechos subjetivos particulares.”

³ Ver auto de fecha 30 de septiembre de 2020, dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del radicado 11001-03-24-000-2020-00368-00.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el medio de control bajo el cual se sigue esta actuación, el que corresponderá a uno de nulidad con restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de acuerdo con lo indicado anteriormente.

TERCERO: RECONOCER como apoderado del Municipio de Bucarasica al abogado Jorge Enrique Villamizar Jaimes identificado con la cédula de ciudadanía 88.205.328 y la T.P. 85.217 del C.S. de la J, cuya dirección de correo electrónico corresponde a jovi600@gmail.com así mismo, se tiene como dirección de correo electrónico de notificaciones de la entidad territorial las siguientes alcaldia@bucarasica-nortedesantander.gov.co notificacionjudicial@bucarasica-nortedesantander.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4879e49e9d1e1bb7e83f153d6de53ab6b755b24c3f872f1dd45174d2530589**
Documento generado en 21/01/2021 06:13:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>